

tres dias. Nunca se oirá sobre estas pretensiones al demandado, porque aun no es parte en los autos; y la apelacion se admitirá siempre en ambos efectos, remitiéndose en seguida los autos al Tribunal Superior con citacion solamente del demandante ó su procurador, y no del demandado por la razon antedicha de no ser aun parte en el juicio, y porque para un caso análogo así lo dispone el párrafo segundo del artículo 947. Esta apelacion, como de providencia interlocutoria, se sustanciará con arreglo al artículo 840 y siguientes.

ARTICULO 227.

De la demanda presentada y admitida por el Juez, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella.

Aunque la Ley no lo hubiera espresado, no podia haber duda que para poder conferir traslado de una demanda, era preciso que se llenasen antes los dos requisitos que determina al principio de este artículo, á saber: que fuese "presentada y admitida." Sin embargo, no quiere esto decir que el Juez deba consignar en el auto el hecho de la admision, sino que antes de conferir el traslado haya de ver si debe ó no admitirla, entendiéndose que la admite desde el momento en que le dá curso confiriendo traslado de ella al demandado. En la práctica seguida hasta ahora, y que continuará en observancia, se consigna el hecho de la presentacion con la siguiente fórmula: *Por presentada con los documentos, etc.*

Tambien ha respetado la nueva Ley la fórmula forense usada hasta ahora para dar comunicacion de una demanda: "se conferirá traslado," dice; con lo cual no quiere significar que haya de retrocederse al sistema de nuestras antiguas leyes. La palabra *traslado*, en su acepcion propia, y en el lenguaje de aquellas, supone la entrega al demandado de la copia literal y exacta del escrito y documentos presentados por la parte, cuyos originales debian quedar en la escribania para evitar extravíos (1); pero la nueva Ley la usa como una *fórmula*, aceptada por la jurisprudencia, equivalente al acto ó mandato de hacer saber al demandado la accion deducida en juicio para que comparezca dentro del plazo marcado á tomar los autos y contestarla dentro de un nuevo término (arts. 227 y 234). Otra significacion mas concreta tienen tambien las palabras antes trascritas: al disponerse que admitida una demanda debe conferirse traslado, se quiere manifestar, que deducida aquella en juicio solo puede el Juez seguir uno de dos caminos: ó repelerla de oficio si no se halla formulada con arreglo á las prescripciones de la Ley (art. 226), ó conferir traslado á la persona contra quien se proponga. No podrán, pues, ya dictarse aquellos autos de *precepto solvendo*, tan ineficaces como superfluos, por mas que estuvieran autorizados por la legislacion alfonsina. ¿Qué significaba, si no, aquel mandato de "hágase saber á F. de T. pague dentro de tercero dia tal cantidad, y si razon legitima tuviese para no hacerlo, la deduzca dentro del mismo término?" ¿Qué eficacia producía en la práctica? Ninguna absolutamente, al paso que se desconocía la naturaleza del juicio incoado con una providencia indefinible é irregular.

El traslado se ha de conferir, segun dice el artículo, "á la persona contra quien se proponga" la demanda, con la cual no trata la Ley de resolver la que sea inmediatamente responsable á la accion deducida por el actor, sino que se propone determinar la sustanciacion que el Juez debe dar á la demanda incoada. Siendo uno de los requi-

1. Leyes 6ª, tít. 3º; 112, 113 y 114, tít. 18; y 26, tít. 23, Part. 3ª; 9ª; tít. 20, lib. 2º de la Nueva Recopilacion; y 2ª, tít. 7º, lib. 11, Novísima Recop.

sitos intrínsecos de ésta la designacion de la persona contra quien dirige el actor su accion, como digimos en el comentario del art. 224, á él competé únicamente averiguar quién sea la que viene obligada á contestar la demanda, cumpliendo el Juez con conferirle traslado de ella para los efectos que procedan con arreglo á derecho. Si equivoca la designacion, si no menciona todas las personas á quienes pudiera afectar la demanda, sufrirá las consecuencias legales de su equivocacion ú omision; pero el Juez no deberá suplir los errores de la parte, porque su omision está concreta á lo que preceptúa el artículo que comentamos. Sin embargo, cuando la persona que designe se halle incapacitada legalmente para comparecer en juicio, se practicará lo que hemos indicado en el comentario del artículo anterior.

No es un simple traslado el que debe conferirse de la demanda: conforme la Ley en esta parte con el espíritu de todas las legislaciones, y de nuestra jurisprudencia, añade que debe ser con emplazamiento. "Y se la emplazará, dice, para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella." Nótese las palabras de la Ley para no incurrir en errores tan graves como los que ya se han cometido, confundiendo el término del emplazamiento con el de la contestacion á la demanda. Si en la práctica seguida hasta ahora se han tenido como uno mismo ambos términos, á pesar del testo esplicito de nuestras leyes (1) que los distingua cuidadosamente, y cuya demostracion haríamos si no temiésemos salirnos de nuestro objeto, hoy ya no cabe incurrir en semejante equivocacion. El emplazamiento significa el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca en juicio; comparecencia que puede hacer dentro de nueve dias contados desde el siguiente al en que se haya efectuado aquel. Una vez personado dentro de ese plazo, se le mandan entregar los autos para que conteste á la demanda en el término de otros nueve dias (artículo 234) contados desde el siguiente al de la notificacion de esta última providencia; y si quisiera alegar escepciones dilatorias podria hacerlo dentro de seis dias contados, no desde el siguiente al del emplazamiento, sino al de la notificacion del último auto (art. 239), ó sea dentro de los seis primeros dias de los nueve que tiene para contestar la demanda.

Las leyes de Partida no fijaron ningun término para comparecer en juicio una vez hecho el emplazamiento, contentándose con preceptuar que el demandado debia "parecer por sí ó por otro al *plazo que fuere puesto* (2)": las recopiladas señalaron el de treinta ó cuarenta dias, segun el emplazamiento se hubiera de hacer de puertos aquende ó de puertos allende, facultando á los jueces para que pudieran ampliarlo ó restringirlo segun las circunstancias (3); y en la práctica quedaba esta designacion al prudente arbitrio judicial, aunque tomando por base y confundiendo este término con el de la contestacion, se solian fijar nueve dias, si bien por lo general se omitia el plazo, diciéndose solo: *Traslado con emplazamiento en forma*. La nueva Ley ha fijado por regla general el término de nueve dias, que califica de improrogables, como ya habia consignado en el núm. 1º del art. 30, de conformidad en esta parte con la ley 13, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec.; y decimos por regla general, porque si el demandado residiere en pueblo diferente del en que se le demanda, en el extranjero, ó no tuviere domicilio conocido, el término será el que determinan los arts. 229, 230 y 231, de que luego nos ocuparemos. No se olvide que el término del emplazamiento, así como los demás que fija la Ley, comienza á correr desde el dia siguiente al en que se hizo á aquel, contándose el del vencimiento, mas no los en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25 y 26).

1. Leyes 2ª, tít. 7º; Proc. del tít. 10; 1ª, tít. 15, Part. 3ª; 12 y 13, tít. 4º, y 1ª, tít. 7º, lib. 11, Nov. Rec.; y regla 2ª, art. 48 del Reglamento provisional.

2. Ley 1ª, tít. 7º, Part. 3ª.

3. Ley 12, tít. 4º, lib. 11, Nov. Rec.

La doctrina consignada anteriormente debe entenderse concreta al caso en que sea uno solo el demandado; pues si fuesen varios, como cada uno de ellos debe ser emplazado particularmente, á no constituir una entidad moral ó una individualidad, y pudieran no poder hacerse en un mismo día por hallarse algunos ausentes, ó por otra causa legítima, el término para comparecer á contestar empezará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiese sido emplazado, como dispone el art. 233.

No se crea, sin embargo, que porque la Ley califica de improrogable el término del emplazamiento, deba el Juez repeler de oficio la comparecencia que se haga con posterioridad, ni que *ipso jure* caduque el derecho del demandado de personarse en juicio para tomar los autos y contestar la demanda, no: el art. 32 dispone terminantemente que trascurridos que sean los términos improrogables, y *acusada una rebeldía*, se declarará sin más sustanciación perdido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien haya sido acusada; precepto que reproduce la Ley en el art. 232. De lo que se sigue, que no basta el trascurso de los nueve días, ó de los que se haya señalado al demandado en los casos de los arts. 229 y siguientes, para que se entienda perdido el derecho de aquel de comparecer y contestar la demanda; es indispensable además que el actor le haya *acusado la rebeldía*, sin cuyo trámite abierta tendría siempre la puerta el demandado para personarse legítimamente, aun cuando hubiese trascurrido el término del emplazamiento. La improrogabilidad de dicho término se ha establecido en consideración al actor, quien puede renunciar ó no el derecho que la ley le concede: entendiéndose que lo renuncia cuando no hace uso de él antes que el demandado comparezca. Esto que es inconcuso con respecto á los términos que tienen por objeto la comparecencia en juicio, no lo es en cuanto á los demás improrogables comprendidos en el artículo 30, como esplicamos suficientemente en el comentario del art. 32. (Véase el tomo 1º). Acusada que sea la rebeldía, y practicado cuanto previene el art. 232, se dará por contestada la demanda, siguiéndose los autos con los estrados del Tribunal; mas esta declaración no priva al demandado rebelde de que pueda comparecer durante la sustanciación del pleito, y si lo hace se le tendrá como parte, y se entenderá con él la sustanciación, pero sin que esta pueda retrogradar en ningún caso (art. 1187).

Nuestras antiguas leyes, al paso que reconocían la importancia del emplazamiento hasta un punto tal que tenían por confeso al que no comparecía á contestar la demanda (1), previeron que podía haber causas justas que impidiesen al demandado personarse en juicio durante el término que se le hubiese designado, en cuyo caso "derecha é guisada cosa es que pues ellos non dexan por al de venir sinon por non poder, que non hayan pena de rebelde (2)"; precepto que reprodujo la ley 5ª, título 4º, libro 11, Novísima Recopilación. ¿Qué se hará con arreglo á la nueva Ley? El art. 31 dispone que los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución ni por otro motivo alguno; de manera que aun cuando el demandado hubiere tenido "embargo legítimo porque no se pudo presentar al plazo," como dice la ley recopilada: aun cuando por enfermedad, por fuerza mayor, ó por otra de las causas que determina la de Partida citada, no hubiera podido comparecer en el término del emplazamiento, acusada que fuese la rebeldía se tendría por contestada la demanda en la forma que preceptúa el artículo 232. Duro parecerá tal vez que la Ley equipare al litigante moroso con el que tiene una imposibilidad material de poder cumplir con el mandato del Juez; pero á fin de cerrar todo camino al abuso que pudiera cometerse, si concedía alguna escepcion, ha fijado aquel principio absoluto que no es dado traspasar. Sin embargo, para suavizar algun tanto la dureza de su precepto, per-

1. Ley 1ª, tít. 6º, lib. 11, Nov. Rec.

2. Ley 11, tít. 7º, Part. 3ª

mite que pueda personarse durante el curso del pleito, aunque en este caso deberá aceptar la sustanciación en el estado que se encuentre, como se ha dicho antes (artículo 1187); y si los autos se fallaren ejecutoriamente en su rebeldía, podría reclamar contra la sentencia en los términos y con las condiciones que se espresan en los artículos 1193 y siguientes.

No se olvide que en el acto de emplazar al demandado debe entregársele la copia de la demanda que debe haber presentado el actor firmada por el procurador, como se preceptúa al final del artículo que comentamos; y que la nueva Ley, conforme con los buenos principios y con los sagrados fueros de la defensa, concede tal eficacia al emplazamiento que su omisión constituye la primera de las causas que segun el artículo 1013 dan lugar al recurso de Casación, si se cumple con el requisito que determina el 1019.

ARTÍCULO 228.

El emplazamiento se hará por medio de cédula que será entregada al demandado, si fuere habido; y si no se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se estenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

Si ésta no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará lo que previene respecto á las notificaciones, el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO 229.

Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande, se hará el emplazamiento por medio de orden comunicada al Juez de paz del en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al Juez de él. El despacho, ó la orden, serán entregados al demandante.

En estos casos, el Juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un día por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de la del demandado.

Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto ó la orden, al portador de ellos.

ARTÍCULO 230.

Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendida á la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

ARTÍCULO 231.

Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos, é insertarán en los Diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta de Madrid: esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del Juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Los cuatro artículos anteriores esplican minuciosamente la forma de hacer el emplazamiento en las varias circunstancias en que pueden encontrarse los demandados: las reglas que se dictan son bastante claras, pocas serán las dificultades que nazcan en su aplica-